



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Conflicto Competencia No. 2023 – 00225

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., procede el despacho a zanjar respecto al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 16 Civil Municipal y Juzgado 15 Civil Municipal ambos de esta capital.

Bien pronto, se anuncia que este estrado judicial declarará que el competente para tramitar el proceso verbal No. 2021 – 00789 promovido por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S. en contra de CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS – OMD., será el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones que a continuación se pasan a exponer.

Como punto de partida, debe recordarse que el artículo 121 del C.G del P., prevé *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*

No obstante, no puede perderse de vista que dicha circunstancia puede variar, de acuerdo con reglado en el artículo 90 del C.G del P., que establece *“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...”*

Ahora bien, en el asunto puesto a consideración de esta sede judicial, tenemos que la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2020¹ y repartida respectivamente al Juzgado 15 Civil Municipal de esta capital, quien notificó el auto

¹ [02Secuencia45761.pdf](#)

admisorio de la misma a la parte actora el 8 de octubre de 2021², es decir, fuera del término advertido en la última normativa en comento, razón por la que el lapso al que se refiere el artículo 121 *ibidem* para efectos de dictar la sentencia comenzó a correr a partir de la radicación de la demanda.

De ahí, que le asista razón al Juzgado 15 Civil Municipal en declarar avante la pérdida de competencia alegada por el extremo demandante, pese a que la intimación de la parte demandada no se hubiera perpetrado, ello, si en cuenta se tiene que el plazo de un (1) años para la emisión de la sentencia finiquitaba el 7 de octubre de 2021 lo cual no ocurrió.

En síntesis, corresponde asumir el conocimiento del referenciado proceso al Juzgado 16 Civil Municipal de esta urbe, por cuanto estaban dadas las condiciones para que el Juzgado 15 Civil Municipal dispusiera la pérdida de competencia exorada por la parte demandante, en los términos del artículo 121 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que es el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de esta capital a quien le corresponde conocer de las aludidas diligencias.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTANSE** las diligencias a la citada autoridad para lo de su cargo.

TERCERO: **INFÓRMESELE** de lo aquí decidido al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de esta urbe.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **44 del 15 de junio de 2023.**

² [07AUTO ADMITE EXISTENCIA DE OBLIGACION.pdf](#)



